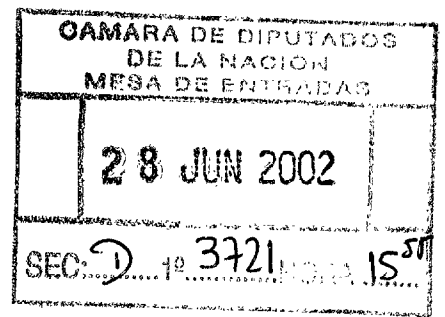




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE EMPLEADOS Y CONTRATADOS DEL ESTADO

Artículo 1.- Créase en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, Subsecretaría de la Gestión Pública, el Registro Único de Empleados y Contratados del Estado.

Artículo 2.- El Registro Único de Empleados y Contratados del Estado estará constituido por la nómina de todos los empleados de planta permanente, planta transitoria, contratados y contratados a través de organismos multilaterales de crédito; que revisten en el Poder Ejecutivo Nacional, Organismos autárquicos, centralizados y descentralizados, Empresas del estado, Entes Reguladores de Servicios Públicos y Programas de Organismos Internacionales.

Artículo 3.- El presente registro contendrá la siguiente información de cada agente:

- a. Apellido/s y Nombre/s completos;
- b. Sexo;
- c. Número de CUIT o de CUIL;
- d. Categoría, nivel y tipo de escalafón;
- e. Fecha de alta y de baja;
- f. Nivel educativo alcanzado y
- g. Situación en la que revista.

Los requisitos antedichos podrán ser ampliados por la autoridad de aplicación.

Artículo 4.- Invítese a adherir a la presente ley, con la finalidad de tornar eficaz y útil el Registro, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Ministerio Público de la Nación y a las Universidades Nacionales.

Artículo 5.- Con idéntico fin, invítese a las Provincias, a la Ciudad de Buenos Aires y a los Municipios a adherir a la presente; y a suministrar la nómina de los empleados y contratados de todos los Poderes, Organismos Autárquicos, centralizados y descentralizados, Empresas del estado y Entes reguladores; que de ellos dependan.

Artículo 6.- El Registro deberá ponerse en funcionamiento dentro de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente ley. Cumplido dicho plazo todo nombramiento requerirá, previamente, la emisión de un certificado por el Registro, en que conste la situación de revista de la persona que se pretende designar o contratar, a fin de evitar incompatibilidad o duplicidad de cargos.

Artículo 7.- El incumplimiento de la presente ley, acarrea:

- a. Al empleado o contratado que desempeñare cargos incompatibles entre sí, una sanción de multa equivalente al doble del salario bruto mensual percibido, desde la fecha de su incorporación o contratación; sin perjuicio de la aplicación de las restantes sanciones que correspondieren.
- b. Al funcionario responsable de la jurisdicción, que no de cumplimiento al procedimiento estipulado en los artículos precedentes, o que haciéndolo consienta una designación en infracción a la normativa vigente, una sanción de multa equivalente al doble del salario